

**REF.: ESTABLECE RELACION MAXIMA DE ENDEUDAMIENTO DEL PATRIMONIO COMUN Y DETERMINA OTROS ACTIVOS EN QUE PODRA INVERTIRSE ESE PATRIMONIO.**

SANTIAGO, 02 de marzo de 1995.

**NORMA DE CARACTER GENERAL N° 60 /**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 132 de la ley N° 18.045, imparte las siguientes instrucciones:

1. Establécese que la relación máxima de endeudamiento que podrá tener el patrimonio común, no podrá ser superior a diez veces el capital pagado respectivo.

Por endeudamiento del patrimonio común se entenderá, para estos efectos, la diferencia entre el pasivo exigible y los derechos sobre excedentes de patrimonios separados, contabilizados en la cuenta del código 13.010 definida en el literal A.1.c) de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 59, de esta misma fecha.

2. Determinanse, como otros activos en que podrá invertirse el patrimonio común, las cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión y acciones. En el caso de las cuotas de fondos de inversión y de las acciones, deberán tener una presencia ajustada igual o superior a 15%.

La presencia ajustada se determina de la siguiente forma:

a) Dentro de los últimos 60 días bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por 60 y el cociente así resultante se multiplicará por 100, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.

b) Para determinar el monto transado diariamente, se considerarán las transacciones realizadas en rueda y en remate, efectuadas en las bolsas de valores del país.

La presente norma de carácter general rige a contar de esta fecha.

  
DANIEL YARUR ELSACA  
SUPERINTENDENTE

